



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 124-2021-TCE se ha dictado lo que a continuación se permite transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 21 de mayo de 2021, las 16h00.- **VISTOS** Agréguese a los autos: **a)** La copia certificada de la acción de personal Nro. 063-TH-TCE-2021 de 10 de mayo de 2021; **b)** La copia certificada de la acción de personal Nro. 064-TH-TCE-2021 de 10 de mayo de 2021.

SENTENCIA

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 09 de abril de 2021 ingresó por la secretaria general de este Tribunal un escrito suscrito por el licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el mismo que contiene una denuncia en contra del doctor Juan Francisco Cañizares Albuja, representante legal del Partido Social Cristiano, Lista6; Franklin Marcelo Molina Romero, Jefe de Campaña; y, Gonzalo Esquivel Jácome, responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista6. (fs.33)
2. Luego del sorteo efectuado el 09 de abril de 2021, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benitez, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 124-2021-TCE. El expediente se recibió en este despacho el 12 de abril de 2021. (fs.40)
3. Mediante auto de sustanciación de 14 de abril de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso al denunciante que en el plazo de dos (2) días, a partir de la notificación de este auto, aclare y complete su petitorio, al tenor de lo previsto en los numerales 3, 4, 5, del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
4. Mediante escrito suscrito por el licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director del CNE de la Delegación Provincial de Cotopaxi conjuntamente con el doctor Gerardo Rueda Osorio, de 16 de abril de 2021, el denunciante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de abril de 2021; y, en lo principal aclaró que fundamenta su denuncia en el artículo 286 numeral 3 y artículo 358, inciso 2 del Código de la Democracia; artículos 4, 12 y 17 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; y, artículo 27 del Reglamento de Promoción Electoral. (fs.43)



5. Mediante auto de 19 de abril de 2021, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso:

“PRIMERO.-CÍTESE a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el contenido del presente auto, así como con la copia certificada de la denuncia y con el expediente íntegro de la presente causa en digital: a) Al doctor Juan Francisco Cañizares Albuja, en su domicilio ubicado en la calle Alberto Varea Quevedo, a una cuadra de la escuela Club Rotario, Cdla. Rumipamba, ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi; b) Al señor Franklin Marcelo Molina Romera, en su domicilio ubicado en la calle Pablo Herrera 1-97 y Gral. Proaño, ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi; y, c) Al señor Gonzalo Esquivel Jácome, en su domicilio ubicado en la calle Enrique Vacas Galindo, de la Cdla. Patria, una cuadra de las líneas del Ferrocarril, ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

SEGUNDO.-Señálese para el lunes 03 de mayo de 2021, a las 10h00 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carrillo.(...)”

6. Mediante auto de 27 de abril de 2021, el juez sustanciador dispuso:

“SEGUNDO.-Diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día miércoles 05 de mayo de 2021 a las 09h30, en razón de que el lunes 03 de mayo de 2021, debo realizar actividades indelegables y propias de mi gestión como juez electoral y fundamentado en el artículo 88 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”

7. Mediante autos de 03 y 04 de mayo de 2021, el juez sustanciador dispuso:

“(..) Diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada para el día miércoles 05 de mayo de 2021 a las 09h30, dispuesta en auto de 27 de abril de 2021, para el día miércoles 12 de mayo de 2021, a las 09h30 (...)”

8. El 12 de mayo de 2021, a las 09h30 se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme lo señalado en autos de 03 y 04 de mayo de 2021.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

1. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad



jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

2. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
3. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.
4. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la causa 124-2021-TCE, en primera instancia.

Legitimación Activa

5. De conformidad con el numeral 5 del artículo 25 del Código de la Democracia, son funciones del Consejo Nacional Electoral controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral si fuere del caso, y el numeral 3 del artículo 284 del mismo cuerpo legal que dispone que este Tribunal conocerá las infracciones señaladas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador mediante la denuncia presentada por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.
6. Por otro lado, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales "(...) a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, (...)", entre ellos: "7) El Consejo Nacional y sus organismos desconcentrados"
7. Por tanto, el denunciante se encuentra legitimado para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.



Oportunidad para interponer el recurso

8. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)”

9. En la presente causa, se imputa a los denunciados, Dr. Juan Francisco Cañizares Albuja; Franklin Marcelo Molina Romero, Gonzalo Esquive Jácome, presidente provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, en Cotopaxi, jefe de campaña y responsable del manejo económico, respectivamente, una infracción electoral, presuntamente cometida por realizar acciones legalmente prohibidas ejecutadas al haber consumado la colocación de una valla de propaganda electoral del Partido Social Cristiano, Lista 6, con la fotografía de la candidatura del Dr. Juan Francisco Cañizares Albuja. La presunta infracción, conforme afirma el denunciante se configuró al haber colocado la valla presumiblemente el 12 de enero de 2021.
10. En consecuencia, la presente denuncia, por presunta infracción electoral, ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley.

Contenido de la denuncia:

11. El denunciante señor Manuel Luis Cunuhay, en su calidad de Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Cotopaxi, presenta una denuncia en contra de los señores Dr. Juan Francisco Cañizares Albuja; Franklin Marcelo Molina Romero, Gonzalo Esquive Jácome, en los siguientes términos:
- i. Menciona que en el Memorando No. CNE-UTPPCX-2021-0011-M, de fecha 13 de enero de 2020, el Tlgo. Jorge Hernán Lahuasi Villarroel, Asistente Administrativo Electoral Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, informó acerca de la existencia de una valla de propaganda electoral del Partido Social Cristiano, Lista 6, que contiene evidencias fotográficas de la candidatura del Dr. Juan Francisco Cañizares Albuja, Primer Candidato a Asambleísta de Cotopaxi.
 - ii. Asegura que la mencionada valla se encuentra colocada en la terraza del inmueble esquinero de cinco pisos, ubicados en las avenidas 5 de



- junio y Marco Aurelio Subía, junto a las rieles del Ferrocarril, del sector La Estación, de la ciudad de Latacunga, y que no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral, conforme lo estipulada el Art. 12 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
- iii. Señala que mediante informe Técnico-Jurídico Nro. 002-UPAJ-DPCX-2021, de 14 de enero de 2021, el titular de la unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, recomendó: *"(...) notificar a los personeros del Partido Social Cristiano, Lista 6, de Cotopaxi: (...) "* *"(...) a fin de que, en forma inmediata justifiquen la colocación de la valla y la autorización del CNE, o a su vez sea retirada ipso facto. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el Art.17 del **Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral**, que textualmente dispone:"(...) suspenderá o retirará de manera inmediata de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, y establecerá el inicio de los procedimientos de Ley. (...) "*
 - iv. Indica que con fecha 19 de enero 2021 los accionados, han procedido a tramitar la autorización para la colocación de la valla, sin embargo, esta habría sido negada por no cumplir con el Art.27 del Reglamento de Promoción Electoral.
 - v. Indica que con Resolución Nro. CNE-DPCX-MC-2021-012 de 21 de enero de 2021, el señor Director, dispuso que se proceda con el retiro de la valla publicitaria conforme a lo dispuesto en el Art.17 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral y que por existir indicios del cometimiento de presunta infracción electoral se remita lo actuado al Tribunal Contencioso Electoral.
 - vi. Asegura que la presunta infracción se configuró al haber colocado la valla presumiblemente el 12 de enero de 2021, sin la autorización del Consejo Nacional Electoral.
 - vii. Manifiesta que los agravios causados con la conducta antijurídica de los ciudadanos referidos, es que han afectado a los derechos de participación, han soslayado los principios de igualdad, transparencia seguridad jurídica.
 - viii. Finalmente, transcribe varios artículos del Código de la Democracia, Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

Contenido de escrito aclaratorio

- i. Señala que las disposiciones legales en que se fundamenta la denuncia son: Artículo 286, numeral 3 del Código de la Democracia; Artículo 358, inciso 2 del Código de la Democracia; Artículos 4, 12 y 17 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; Artículo 27 del Reglamento de Promoción Electoral.



- ii. Manifiesta que los preceptos legales vulnerados son entre otros el artículo 286, numeral 3 y artículo 358, inciso 2 del Código de la Democracia; artículos 4, 12 y 17 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; artículo 27 del Reglamento de Promoción Electoral.
- iii. Indica que los medios de prueba constituyen todos los documentos pertinentes al caso, adjuntados a la denuncia en el expediente de 32 fojas fotostáticas certificadas, en especial el Informe con la Matriz de Control y Observaciones de Propaganda Electoral, de fecha 13 de enero de 2021, remitido por el Tlgo. Jorge Hernán Lahuasi Villarroel, Asistente Administrativo Electoral Transversal.

Contenido de la contestación a la denuncia

12. Los accionados Dr. Juan Francisco Cañizares Albuja, Abg. Franklin Marcelo Molina Romero; y, Guilo Gonzalo Esquivel Jácome, en sus calidades de Presidente Provincial y Representante Legal del Partido Social Cristiano Lista 6 en la Provincia de Cotopaxi; Jefe de Campaña Proceso Electoral del 2021; y, Responsable Económico, respectivamente, contestaron a la denuncia presentada en su contra, en los siguientes términos:

- i. Manifiestan que no han cometido infracción alguna en el proceso electoral 2021; que nunca han demostrado una conducta negligente, descuidada, quemimportista, que al contrario, siempre han actuado con negligencia transparencia, honestidad y que siempre han respetado el ordenamiento jurídico vigente de la República.
- ii. Realizan un recuento de las acciones realizadas por la Dirección provincial Electoral de Cotopaxi, respecto a los informes de control de propaganda o publicidad electoral no autorizada; informe jurídico No. 002-UPAJ-DPCX-CNNE-2021; notificación realizada con el Oficio No. CNE-DPCX-2021-0150-OF, en el que se les solicita la justificación inmediata de la colocación de la valla y la autorización del Consejo Nacional Electoral.
- iii. Indican que mediante Oficio No. 006 del 2021, de 19 de enero de 2021, dieron contestación al Oficio No. CNE-DPCX-2021-0150-OF y solicitaron la autorización pese a no tratarse de una valla publicitaria.
- iv. Aseguran que el Informe Técnico de Autorización del Contenido de la Publicidad Electoral, nunca les fue notificado.
- v. Señalan que el Oficio No. 0007_PSC-X, presentado el 22 de enero de 2021, no ha sido atendido hasta la presente fecha.



MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 124-2021-TCE

- vi. Manifiestan que les sorprende que con fecha de 22 de enero de 2021, mediante resolución Nro. CNE-DPCX-MC-2021-012, el señor director del Consejo Nacional Electoral delegación provincial electoral Cotopaxi, resolvió, sin atender su petición, peor aún sin haberles notificado.
- vii. Anuncian los medios de prueba
- viii. Finalmente, manifiestan que el Partido Social Cristiano Listas 6 ubicó una gigantografía en la avenida 5 de junio y Marco Aurelio Subia en el domicilio de propiedad del señor Jorge Flores, quien es simpatizante; además aseguran que no se trata de ninguna empresa de publicidad electoral, sino de un domicilio privado.

AUDIENCIA DE ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

13. La diligencia se dio en el lugar, día, y hora señalados, con la comparecencia del denunciante licenciado Manuel Luis Cunuhay, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, y su abogado patrocinador; y, de los denunciados doctor Juan Francisco Cañizares Albuja, abogado Franklin Marcelo Molina Romero, y señor Guillo Gonzalo Esquivel Jácome. Patrocinó el doctor Juan Francisco Cañizares Albuja.

Práctica de las pruebas anunciadas por el denunciante:

14. Para mejor resolver, es menester tener en cuenta que las pruebas anunciadas por el denunciante en su escrito fueron:

“(...) los documentos pertinentes al caso, adjuntados a la denuncia en el expediente de 32 fojas fotostáticas certificadas, en especial el Informe con la Matriz de Control y Observaciones de Propaganda Electoral, de fecha 13 de enero de 2021, remitido por el Tlgo. Jorge Hernán Lahuasi Villarroel, Asistente Administrativo Electoral Transversal, con las fotografías. Los documentos presentados por el Dr. Juan Francisco Cañizares Albuja, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, en Cotopaxi, y Primer Candidato a Asambleísta Provincial, con lo cual se demuestra que solicitó la autorización para la colocación de la valla, después del 13 de enero de 2021.”

15. El abogado patrocinador del denunciante practicó su prueba en los siguientes términos:
- i. Dio lectura a la parte pertinente del artículo 358 del Código de la Democracia y al artículo 4 del Reglamento de Control del Gasto y Fiscalización; y, manifestó que *“con estas premisas lo que se está haciendo (con la denuncia) es cumpliendo con lo que determina la ley y*



MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 124-2021-TCE

- el reglamento.”
- ii. En cuanto al presente caso expuso que: “(...) el informe que presenta con fecha 13 de enero de 2021, el señor tecnólogo Jorge Hernán Lahuasi Villarroel, asistente administrativo de la delegación detecta que en la esquina de las avenidas 5 de junio y Marco Aurelio Subía de la ciudad de Latacunga, barrio La Estación en un edificio de 5 pisos en la parte de la terraza se ha colocado una valla publicitaria así lo califica el señor tecnólogo Jorge Lahuasi (...)”
 - iii. Manifestó también que de acuerdo con “ las reformas al Código de la Democracia del 03 de febrero de 2020 corresponde ahora no solo responder al responsable del manejo económico todo lo referente a gastos de campaña, sino también al jefe de campaña, al candidato.” “(...) son 4 actores que deben responder por estas situaciones de ahí que ha correspondido pues citar acá y prácticamente hacer la denuncia en contra de los señores presentes aquí que son los personeros del Partido Social Cristiano en Cotopaxi,(...)”; y que, con fecha 13 de enero, el señor director dispone “(...) se le notifique con un informe técnico jurídico a los personeros del Partido Social Cristiano para que retiren esa valla porque no tenían autorización del Consejo Nacional Electoral.”
 - iv. Posteriormente, se refirió a que “(...) los señores personeros del Partido Social Cristiano tramitan la autorización ante la delegación posterior a la colocación de la valla eso quiero que quede claro, tramita la autorización, autorización que obviamente ha sido negada porque no cumple con el artículo 27 del Reglamento de Promoción Electoral (...).” Dijo dejar en claro que “(...) la autorización tramitaron luego de que se notificó con el informe técnico jurídico para que retiren la valla, entonces esa valla no se retiró, pero se tramitó la autorización pero nunca se concedió, (...)”
 - v. Recalcó que “(...) la parte contraria alegaba que no había sido notificada, esas situaciones internas de tramitación de una autorización lo hacía una persona delegada del Partido Social Cristiano, a la cual se le ha dicho respectivamente la funcionaria del caso que lleva esto que falta esto falta este otro, o sea sabía muy bien de lo que faltaba y sabían bien que fue negado a lo mejor no dio razón ni aviso a los primeros personeros porque eso alegaba acá y con todo derecho el doctor Cañizares que no ha sido notificado con la negativa de la autorización para la colocación de la valla publicitaria.”
 - vi. El denunciante insistió en que “(...) sea como fuere queda claro que la valla fue colocada antes de tramitar la autorización y posteriormente repito fue negada entonces el artículo 17 y 18 del Reglamento de Gasto Electoral para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral (...)”
 - vii. Concluyó su intervención expresando que “ (...) de manera que las pruebas que sustentan esta denuncia están adjuntadas a la respectiva



MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 124-2021-TCE

denuncia en 32 fojas en copias certificadas de los cuales especialmente se tomará en cuenta los informes del señor tecnólogo Hernán Lahuasi Villarroel y la resolución que dispone se envíe al Tribunal Contencioso Electoral todas las evidencias que hay fotografías y todos los documentos pertinentes señor juez se tomará en cuenta como pruebas que fueron ya adjuntadas a la denuncia como documento habilitante para que sé de paso a esta denuncia que fue presentada.”

Objeción a la prueba practicada:

- 16.** Los denunciados en este momento procesal manifestaron a través del doctor Juan Francisco Cañizares Albuja, que “(...) *no voy a objetar ninguna prueba presentada por un principio de buena fe y lealtad procesal señor juez conforme lo señala el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial señor juez (...)*”

Práctica de la prueba de los denunciados:

Es necesario aclarar que ante el requerimiento de este juzgador, el señor doctor Juan Francisco Cañizares Albuja aclaró que interviene en la Audiencia por sus propios derechos propios derechos y en defensa de las personas que han sido denunciadas.

- i. Inició su intervención aseverando que en ningún momento los personeros del partido Social Cristiano, Lista 6 en Cotopaxi, han cometido infracción electoral alguna, que no han actuado con negligencia con descuido; y que, la persona que realizó el informe técnico no se basó en la Constitución y la ley.
- ii. Solicitó al juez se admita los medios probatorios, presentados en la contestación a la denuncia para que sean valorados y considerados por el juez como descargo y dejó establecido que la prueba presentada tiene “(...) *la finalidad de demostrarle a este Tribunal y a los denunciantes que no cumplieron con lo que señala el artículo 25 literal a) del Reglamento de Promoción Electoral, si usted me permite señor juez de sustanciación y señores miembros de este Tribunal con su venia dar lectura la parte pertinente del artículo, artículo 25 vallas publicitarias fijas y móviles literal a) en caso de vallas publicitarias fijas se deberá difundir una publicación exterior expuesta y gráfica a través de una estructura metálica montada sobre un soporte monoposte tubular, jamás lo hemos negado que hemos puesto una gigantografía en la Avenida 5 de junio y Marco Aurelio Subía en la ciudad de Latacunga (...)*” Sin embargo, argumentan también que “ (...) no estamos obligados a presentar o solicitar autorización alguna para poner esa valla



MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 124-2021-TCE

supuestamente valla publicitaria ya que el reglamento lo dice claramente que debe estar sobre un poste, soporte monoposte tubular y conforme consta en el expediente”

- iii. Exhibió y explicó el contenido de las fotografías que constan de fojas 77 a 80 del expediente, en los siguientes términos: “(...) este es el edificio donde se colocó una gigantografía ustedes podrán notar claramente que no existe el soporte monoposte tubular, si es una estructura metálica...” “ustedes pueden ver qué es una estructura metálica y de acuerdo a lo que dice la Constitución en su artículo 76, 3 prácticamente se debe sancionar solamente las cosas que están dentro de la ley y al no estar dentro de la ley desde ya considero que no se podría sancionar” ;
- iv. Advirtió que el domicilio donde se expuso “(...) la publicidad es de Jorge Flores, simpatizante del Partido Social Cristiano de Cotopaxi, Lista 6, siendo una colaboración, por lo tanto a nuestra agrupación política no cuesta absolutamente ni un centavo, los artículos que hay han hecho referencias justamente cuando se tiene o se ha contratado con platas del estado en este caso el Partido Social Cristiano no ha contratado no le ha costado ni un centavo al estado, primero porque la estructura metálica está en un domicilio privado y que no es una valla publicitaria y que nadie ha contratado(...)” al respecto solicitó se tome en cuenta la declaración juramentada que consta dentro del proceso de la cual dio lectura. Solicitó que se tome en cuenta también la certificación de multigráfica, en la que consta que la gigantografía fue una donación.

Objeción a la prueba practicada:

El denunciante no objetó la prueba practicada por los denunciados.

ANÁLISIS JURÍDICO

17. La Constitución de la República, artículo 221, número 2, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral dispone “Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales.”.
18. Concordante, el Código de la Democracia contempla la potestad sancionadora del Estado a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral; y, define a la infracción electoral como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y



certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.¹

19. Corresponde a este juez analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.
20. La tipicidad exige que para que un hecho u omisión sea considerado como infracción, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico con anterioridad a su comisión, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”

21. En el presente caso, la conducta antijurídica que se imputa a los denunciados, está tipificada en el artículo 278 número 6 del Código de la Democracia vigente dispone:

“Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...)6. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de espacios en cualquier modalidad en radio, televisión, medios digitales o prensa escrita, para realizar campaña electoral.”

22. Como resultado del incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 358, inciso 2 del Código de la Democracia; Artículos 4, 12 y 17 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; Artículo 27 del Reglamento de Promoción Electoral.
23. En este marco, a fin de resolver sobre la denuncia presentada, este juez estima necesario formular el siguiente problema jurídico:

¹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 275



¿Se ha demostrado la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad de los ciudadanos: Dr. Juan Francisco Cañizares Albuja; Franklin Marcelo Molina Romero y Gonzalo Esquive Jácome?

24. En este contexto, se analiza que el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi señala en su denuncia que el asistente administrativo electoral de la Delegación, elaboró el informe Técnico-Jurídico Nro. 002-UPAJ-DPCX-2021, de 14 de enero de 2021, en el que se establecía la existencia de una valla de propaganda electoral del Partido Social Cristiano, Lista 6; colocada en la terraza de un inmueble ubicado en las avenidas 5 de junio y Marco Aurelio Subía; y que, los responsables no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral, para su colocación. Aseguró que el mismo que fue notificado *“a fin de que, en forma inmediata justifiquen la colocación de la valla y la autorización del CNE, o a su vez sea retirada ipso facto.”*

Posteriormente, el señor director emitió la resolución Nro. CNE-DPCX-MC-2021-012 y dispuso que se proceda con el retiro de la valla publicitaria y que por existir indicios del cometimiento de presunta infracción electoral presentó la denuncia que hoy nos ocupa.

25. Nos referiremos a que, durante el proceso se ha determinado que, efectivamente, se colocó una publicidad del partido social cristiano y sus candidatos en el inmueble señalado en la denuncia, como consta de las fotografías establecidas como prueba en las dos partes, hecho cierto y no controvertido.
26. Ahora bien, el denunciante asevera, que, de acuerdo a lo que consta en el informe Técnico-Jurídico Nro. 002-UPAJ-DPCX-2021, la publicidad se ajusta a lo establecido en los artículos 12 y 17 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.²
27. Al respecto, fojas 10 y 11 del expediente consta en informe Nro. 002-UPAJ-DPCX-2021, que a su vez recoge el contenido del memorando CNE-UTPPCX-2020-0011-M. Dentro del análisis, el mencionado informe hace referencia a la Matriz de Control y Observaciones de Propaganda Electoral y *“la evidencia fotográfica de valla publicitaria valla (sic) ubicada en los altos (terrace) del inmueble de la esquina de las Avenidas 5 de junio y Marco Aurelio Subía, Barrio La Estación, de esta ciudad de Latacunga, en la que consta los nombres y fotografía de Francisco Cañizares, candidato a*

² Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, Tercer Suplemento – Registro Oficial N° 345, 8 de diciembre de 2020.



MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 124-2021-TCE

Asambleísta por Cotopaxi, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, la leyenda "RAYA TODO 6" y el nombre y foto pequeña de Guillermo Lasso, candidato a la Presidencia.

*"Con estas verificaciones en la valla publicitaria que constan las imágenes y nombres exclusivos de candidatos nacionales y provinciales por la OP Partido Social Cristiano, Lista 6, se presume que han inobservado lo dispuesto **en el Art.12** del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, por tanto, presuntamente han incurrido en la figura de campaña no autorizada. Además en las vallas referidas, no constan las propuestas del Plan de Gobierno, son vallas huérfanas de contenidos, mismos que deben constar indefectiblemente en esta clase de propaganda electoral." (Énfasis añadido)*

- 28.** Textualmente el informe afirma que, con la colocación de la "valla", presumiblemente se inobservó el artículo 12 del Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto; incurriendo en campaña no autorizada. Por su parte el artículo citado tiene el siguiente texto:

"Artículo 12- Prohibición de publicidad con fines electorales.- Desde la convocatoria a elecciones las instituciones públicas, organizaciones políticas, personas naturales y jurídicas, quedan prohibidas de realizar toda forma de difusión, transmisión y publicación en medios de comunicación de cualquier tipo de publicidad con fines electorales a excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Dentro del más irrestricto derecho de conciencia, pensamiento, expresión y comunicación, los medios de comunicación social están prohibidos de hacer promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política. Esto no obstaculizará la expresión independiente que cuestione o indague la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como, disienta o confronte sus propuestas ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar, que podrá realizarse en cualquier momento salvo durante el silencio electoral."

- 29.** De la sola lectura de la norma reglamentaria se evidencia que la prohibición que contempla es expresa y se circunscribe a la difusión, transmisión y publicación en medios de comunicación.

Si tomamos en cuenta que se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción³; sin que en esa definición se

³ Ley Orgánica de Comunicación, artículo 5



MGS. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 124-2021-TCE

contemple vallas es extender una prohibición normativa expresa, por lo que la aplicación del mencionado artículo en un informe técnico referente a vallas es improcedente.

30. Bajo el título de RECOMENDACIÓN, el autor del informe solicita se notifique con el informe a: *“Dr. Juan Francisco Cañizares Albuja, en su calidad de Representante Legal y Primer Candidato a Asambleista de Cotopaxi; al Jefe de Campaña, Franklin Marcelo Molina Romero; y, Gonzalo Esquivel Jácome, Responsable del Manejo Económico, a fin de que, en forma inmediata justifiquen la colocación de la valla y la autorización del CNE, o a su vez sea retirada ipso facto. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, que textualmente dispone: “(...) suspenderá o retirará de manera inmediata de acuerdo a los procedimientos establecidos para el efecto, y establecerá el inicio de los procedimientos de Ley.” (énfasis añadido).*

Como se ve, alude a la necesidad de “la autorización del CNE”, es decir a una gestión que debe realizarse bajo las normas del Reglamento de Promoción Electoral ⁴ cuyo primer artículo dispone:

“Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma las actuaciones y procedimientos de los sujetos políticos, instituciones estatales en todos los niveles de gobierno, responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, proveedores del Estado, medios de comunicación social, empresas de vallas publicitarias y, cualquier otra persona natural o jurídica en lo que respecta al financiamiento público de las campañas propagandísticas electorales; la autorización, contratación, difusión y pago de la publicidad electoral; y, la autorización de publicidad o propaganda de entidades públicas a partir de la convocatoria a elecciones.”(Énfasis añadido).

En el informe técnico que analizamos y que ha sido presentado como prueba dentro de la denuncia, nada refiere sobre las razones que llevan al técnico a exigir autorización del CNE, cuando como vemos, que el Reglamento de Promoción Electoral, que regula la autorización, contratación, difusión y pago, habla de financiamiento público; y, además, en artículo 24 señala: *vallas publicitarias fijas.- para efectos de contratación y pago de publicidad electoral, con cargo al Fondo de Promoción Electoral, las empresas de vallas publicitarias calificadas como proveedores cumplirán con lo siguiente: A través de las vallas publicitarias fijas se deberá difundir una publicidad exterior, expuesta y gráfica, mediante una estructura metálica montada sobre un soporte monoposte tubular. El material específico de la valla será lona o vinilo de corte adhesivo fotográfico, en impresión digital de media o larga duración, cara simple, con un área de exposición*

⁴ Reglamento de Promoción Electoral, Edición Especial N° 1029 – Registro Oficial, Jueves 17 de septiembre de 2020



mínima de 18 metros cuadrados incluyendo el cierre o imagen informativa del Consejo Nacional Electoral y cuya tarifa se establecerá en el sistema informático creado para el efecto por cada día de exposición. Si la estructura tuviere más de una cara se deberá ofertar un producto por cada una de ellas...”.

- 31.** Tampoco logra el denunciante establecer un nexo entre el INFORME TÉCNICO DE AUTORIZACIÓN DEL CONTENIDO DE PUBLICIDAD ELECTORAL, que consta a fojas 18 del expediente con el objeto de la controversia puesto que este informe hace referencia al análisis realizado “al producto comunicacional presentado” y en la descripción de la solicitud se lee la palabra: “ARTE” y la negativa es al “contenido de la pieza publicitaria”; en ninguna parte hace referencia a la valla colocada por el Partido Social Cristiano en la terraza del inmueble esquinero de cinco pisos, ubicado en las avenidas 5 de junio y Marco Aurelio Subía, de la ciudad de Latacunga, que la materia de la denuncia presentada.
- 32.** Corresponde además, añadir que, el Director de la Delegación, dice fundamentar su denuncia en el incumplimiento de la obligación contenida en el segundo inciso del artículo 358 del Código de la Democracia. Es necesario hacer una lectura integral de la norma invocada por el denunciante que dispone:

“Art. 358.- El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión medios digitales y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos.

Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado” (énfasis añadido)

- 33.** En esta norma existe un componente muy importante, la prohibición es expresa para la contratación publicidad en medios incluidas las vallas publicitarias; sin embargo ni en el informe técnico, ni en la denuncia, ni en la práctica de la prueba, la Delegación del Consejo Nacional Electoral logra probar la existencia de esta condición para la existencia de la infracción.
- 34.** Más importante aún es dejar constancia de que la exigencia de la contratación es de origen constitucional, pues el artículo 115 de la



Constitución contempla la disposición.

- 35.** Con los argumentos expuestos, se concluye que las pruebas presentadas en la denuncia y practicadas en la audiencia única de prueba y alegatos, no aportan al convencimiento de que efectivamente existió la infracción cuyo cometimiento se denuncia.
- 36.** Sin embargo, es indispensable también, respecto de la aplicación de la norma contenida en inciso tercero del artículo 17 del Reglamento de Control de Gasto que en la parte pertinente establece: *“Únicamente para efectos del control electoral, se considerará como valla publicitaria fija, a la publicidad exterior expuesta y gráfica que tenga cualquier tipo de estructura propia y material de soporte plano que sea visible en el espacio público, entendido por tal, al espacio de dominio público o privado en el que la publicidad exterior colocada es visible y, como valla publicitaria móvil a la publicidad expuesta y gráfica mediante cualquier tipo de estructura propia y material de soporte plano que se coloca sobre el exterior de automotores o remolques para trasladarse de un lugar a otro.”*, manifestar que lo expuesto en esta sentencia no enerva la necesidad, de que el organismo de administración electoral, dentro de sus competencias y en el marco de la ley y la condiciones técnicas pertinentes, tome en cuenta la existencia de la publicidad colocada en la terraza del edificio esquinero de las avenidas 5 de junio y Marco Aurelio Subía, de la ciudad de Latacunga para su imputación al gasto electoral, según corresponda, más aún si a fojas 14 del expediente consta la siguiente afirmación del Presidente del Partido Social Cristiano de Cotopaxi quien al referirse a la mencionada publicidad manifiesta: *“ (...) es de advertir que el domicilio es de Jorge Flores, simpatizante del Partido Social Cristiano de Cotopaxi, Lista 6, siendo una colaboración, por tanto a nuestra agrupación política no le cuesta absolutamente ni un centavo”*, información concordante con el contenido de la declaración juramentada que consta a fojas 82 a 84 del expediente; y con la certificación en la que consta que la “gigantografía de 8 x 4 fue donada por Multigraf Medios Impresos” que consta a fojas 81. (Énfasis agregado).
- 37.** En un proceso contencioso electoral, quien realiza una afirmación, se encuentra obligado a probar la razón de sus dichos; es decir, la carga de la prueba corresponde a de la parte actora pues es quien debe probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso.⁵

En el presente caso, correspondía al licenciado Manuel Luis Cunuhay, en calidad de denunciante comprobar la materialidad de los hechos

⁵ Reglamento de Trámites Tribunal Contencioso Electoral, artículo 143



denunciados, sin embargo, este juzgador luego de los elementos probatorios y argumentos esgrimidos por las partes procesales, determina la inexistencia de una infracción electoral, por cuanto, el denunciante no pudo comprobar que los procesados hayan cumplido los presupuestos jurídicos requeridos por la norma, para determinar la antijuricidad de su conducta.

OTRAS CONSIDERACIONES.

- 38.** En cuanto a la alegación de los denunciados de que se ha irrespetado el debido proceso por cuanto no ha sido notificado, es menester señalar que a fojas 12 del expediente consta la el oficio N. CNE-DPCX-2021-0150- de 15 de enero del 2021 con se les notifica a los señores, Juan Francisco Cañizares Albuja, Franklin Marcelo Molina Romero, Guilo Gonzalo Esquivel Jácome, con el informe técnico jurídico número 002-UPAJ-DPCX- CNE-2021, a fin de que den cumplimiento a las recomendaciones remitidas.
- 39.** A fojas 18 del Expediente consta la notificación al señor Juan Francisco Cañizares Albuja con el Informe Técnico de Autorización del Contenido de Publicidad Electoral, en calidad de solicitante de la autorización, como manda el artículo 30 , inciso 4 del Reglamento de Promoción.
- 40.** Sin embargo, no consta en el expediente notificación alguna de la Resolución No. CNE-DPCX-MC-2021-012, lo que afectó al debido proceso en la garantía de defensa que asiste a los denunciados.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.** Resuelvo:

PRIMERO.- DESECHAR la denuncia presentada por el el licenciado Manuel Luis Cunuhay, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi; y, por tal efecto, se confirma el estado de inocencia de los señores doctor Juan Francisco Cañizares Albuja, representante legal del Partido Social Cristiano, Lista6; Franklin Marcelo Molina Romero, Jefe de Campaña; y, Gonzalo Esquivel Jácome, responsable del Manejo Económico del Partido Social Cristiano, Lista6, dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

- a) Al denunciante licenciado Manuel Luis Cunuhay; y, a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: manuelcunuhay@cne.gob.ec,



Mgs. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

CAUSA No. 124-2021-TCE

gerardorueda@cne.gob.ec y lissethperez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 036.

b) A los denunciados en los correos electrónicos juancanica1973@hotmail.com, romero.marc@hotmail.com, guiloesquivel54@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral 126 .

CUARTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajoal N37, 49 y Portete
P.O. Box (5931) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec